



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	V & G PROPIEDAD RAIZ S.A.S. M.A.V.U.
DEMANDADO	WILMAR ANDRES ROBAYO NOREÑA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00756 00
DECISIÓN	Repone, modifica auto

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de numeral tercero del auto fechado el 02 de septiembre de 2022, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito.

Del recurso presentado, se corrió traslado mediante auto del 06 de julio de 2022, notificado por estados del 19 de septiembre del mismo año, sin que a la fecha se haya pronunciado la contraparte.

ANTECEDENTES

La parte recurrente indicó lo siguiente:

- “... 1. Sea lo primero indicar, que estamos en presencia de una cesión de crédito y no de una cesión de derechos litigiosos.*
- 2. La cesión se realiza de conformidad con la subrogación legal definida en el artículo 1666 del Código Civil.*
- 3. Esta figura ha sido conceptualmente definida por la jurisprudencia y la doctrina, tanto en cumplimiento de formalidades como en distinción de tipo jurídico. Así, por*

ejemplo, en Auto del 24 de junio de 1999 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, el Honorable Tribunal de Santa Fe de Bogotá ha dicho “el tercero que paga al acreedor con fundamento en una subrogación legal, toma el lugar del primitivo acreedor, desplazándolo cierta y definitivamente (...), y sin la necesidad del cumplimiento de ninguna otra formalidad”.

4. Adicionalmente, sobre este punto la Corte ha expresado: “(...) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 CC), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 C de C) según sea el caso

(...) En esta dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (Art. 60 CPC y 68 CGP) cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y sí se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (Art. 94 CGP) De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, (...) **ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)**” (negrilla fuera de texto) CSJ. Civil. Sentencia del 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

Por lo anterior, es claro que no se requiere ni la notificación ni la aceptación por parte del deudor, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una vulneración al debido proceso.

Por lo anterior, solicito reponer el auto en el sentido de excluir dicho numeral tercero del citado auto.”

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que,

si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 *ib.* determina cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término y que el despacho procedió a correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P.

La parte recurrente alega, como sustentación del recurso, que, por el hecho de encontrarnos ante una cesión de crédito, que no de derechos litigiosos, no se hace necesaria la notificación del deudor ni la aceptación de tal negocio por parte del mismo. Basa su afirmación en la definición de la subrogación legal contenida en el artículo 1666 del Código Civil en cuanto dicho negocio transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga y, por tanto, lo desplaza cierta y definitivamente.

Apoya también su afirmación en las disertaciones de la Sala Civil de la CSJ. Civil. según Sentencia del 23 de octubre de 2003, expediente 7467, donde, entre otras cosas, se refiere a la necesidad de notificar al deudor en el caso de la cesión de los derechos litigiosos, dejando claro que no estamos ante una cesión de tales derechos sino a ante una cesión del crédito. Toda vez que esta notificación “(...) ***ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna...***” (negrillas y cursivas aportadas por la recurrente).

En consideración a la solicitud de la demandante y partiendo de las razones que la sustentan, cabe considerar la procedencia del recurso frente a la validez de tales discernimientos dentro del asunto que nos convoca.

Sea necesario anotar que estamos ante una cesión del crédito derivado del cobro de unos cánones de arrendamiento producto del contrato suscrito entre los aquí demandados y el cedente, mismo que fuera objeto del litigio sobre el cual se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución según auto del 23 de junio de 2022, lo que da cuenta que, en el proceso en curso el litigio está saldado, hecho que excluye la existencia de derechos litigiosos, por cuanto lo que procede son las acciones tendientes a hacer efectiva la sentencia en cuanto recuperar los dineros objeto del crédito por parte del acreedor, en este caso el cesionario.

Cabe indicar que la cesión de crédito está definida en los artículos 1960 a 1966 del Código Civil, dejando como requisito de eficacia para este negocio la notificación

o aceptación por parte del deudor (art.1960, subrayas propias). Téngase claro que la disyuntiva ofrece la posibilidad de excluir alguna, más no ambas situaciones.

De un análisis más profundo de la sentencia citada por la recurrente, se desprende que dicho fallo hace referencia, precisamente, a la procedencia de la notificación con respecto a la cesión de los derechos litigiosos en el negocio objeto de tal decisión, caso que no atañe a las actuales consideraciones; no obstante, es válido tener en cuenta algunos pronunciamientos producto del citado fallo: “... cuando se empleó el término *cesión de las acciones que debe ser entendida, como la posibilidad de disputar en juicio los derechos pecuniarios a que se refiere el documento en cuestión*”, situación arriba mencionada, toda vez que en este caso estamos ante una cesión de crédito y no de derechos litigiosos, igualmente citada por la honorable C.S.J refiriéndose al tema de la notificación cuando expresa que dichas acciones : “ ... son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 CC), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 C de C) según sea el caso”, ilustrando el sentido imperativo de la norma contenida en el artículo 1960 del Código Civil, tratándose de una cesión de crédito, reiterando que el artículo 887 del Código de Comercio, en su inciso segundo, teniendo en cuenta que el contrato objeto del cobro que nos convoca es celebrado *intuitu personae*, vuelve necesaria la aceptación del contratante cedido.

Además del carácter taxativo de la norma en cuanto al hecho de efectuar la notificación de la cesión al demandado, cabe tener en cuenta la sana crítica, en tanto si nos encontramos ante un negocio jurídico, como es la cesión de crédito, producto del cual se modifican las partes dentro del proceso, ingresando una nueva persona al escenario en el papel de acreedor, hecho ante el cual no es incongruente deducir la necesidad que tiene el deudor de tener conocimiento de su nuevo acreedor, máxime si en el significado estricto del crédito se deduce la necesidad del deudor de saber a quién debe realizar el pago. Distinto es que dicha comunicación no impida la aceptación de la respectiva cesión por parte del juzgado, tal y como ocurrió en este caso, en el que se resolvió favorablemente la aceptación.

Por otra parte, considerando la etapa procesal en la cual nos encontramos y teniendo en cuenta que ya se ha conformado plenamente el contradictorio, producto de lo cual se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es plausible considerar la alternativa de realizar la notificación por estados (art. 295 C.G.P.), toda vez que, es carga de las partes enterarse de los hechos que acontecen al in-

terior del proceso haciendo uso de las herramientas que a su disposición provee la Rama Judicial.

En este orden de ideas, el juzgado repondrá la providencia recurrida en el sentido de modificar el numeral tercero de la parte decisoria, no por lo manifestado por la parte recurrente, sino por lo que acaba de ser expuesto, en tanto sí se hace necesaria la notificación a los demandados sobre la cesión de crédito, solo que dicha comunicación se entenderá surtida por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, por medio del cual se aceptó una cesión y se decidieron otros asuntos, por los motivos expuestos, en el sentido de modificar el ordinal tercero de la parte resolutive, el cual quedará así:

***TERCERO:** La cesión del crédito se notificará a los demandados WILMAR ANDRES ROBAYO NOREÑA y DAVID ALEXANDER CARVAJAL ARENAS de conformidad con lo indicado en el artículo 295 del C.G.P., esto es, con la inserción por estados del respetivo auto que la aceptó, dado que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.*

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e821514728b85a3f58765b6c8305a74f486a64c2a3d1135f0aa58cd97efdf**

Documento generado en 21/10/2022 01:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>